

Pachuca de Soto, Hidalgo, 11 de noviembre de 2019.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **584/2019**, que hace valer el **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo, es de resolverse con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El **C. (...)**, solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante solicitud de información con número de folio 00745119, la siguiente información:

“¿Recaban datos personales en sus instituciones?

¿Qué hacen con eso datos recabados?

¿Cuántos (sic) despidos han tenido en el presente año?

¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?

¿Cuántas (sic) solicitudes de información tuvieron en el 2018?

¿Cuántas (sic) solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?

¿Cuántas (sic) personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?

¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?”

II.- Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, este Instituto recibió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el recurrente **C. (...)** señala:

“No me dan respuesta”

III.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Directora Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, lo registra bajo el número **584/2019**, y ya que el recurrente manifiesta la falta de respuesta a su solicitud, se actualiza lo establecido en el artículo **156** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, como así lo establece la fracción VI del artículo 140 de la Ley, lo notifica al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo, el día 25 veinticinco de octubre del presente año, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días y lo turna al Comisionado Ponente **C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ** para que, una vez concluido el plazo de cinco días

otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia vigente.

IV.- Una vez concluido el plazo otorgado al Sujeto Obligado, sin que haya presentado manifestaciones respecto al presente recurso, es que es procedente resolver de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Es procedente el Recurso de Revisión que hace valer el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo, ya que la información que solicita, es considerada como información pública.

TERCERO.- Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en: el Recurso de Revisión interpuesto, la solicitud de información, así como la falta de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido por la Ley, se desprende que:

El acceso a la información es un derecho que es garantizado por el Estado, a través de organismos autónomos en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencias que señala:

“Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”*

De lo manifestado en la solicitud de información se desprende que lo que requirió el recurrente es conocer: *“¿Recaban datos personales en sus instituciones? ¿Qué hacen con eso datos recabados? ¿Cuántos (sic) despidos han tenido en el presente año? ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral? ¿Cuántas (sic) solicitudes de información tuvieron en el 2018? ¿Cuántas (sic) solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019? ¿Cuántas (sic) personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho? ¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?”* la cual es considerada como información pública, ya que solicita datos estadísticos de información que genera el sujeto obligado, y es necesario destacar que éste está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos por lo que, deberá otorgarla, en caso contrario, deberá fundar y motivar tal hecho, haciéndolo del conocimiento del recurrente y de este Instituto.

Esta ponencia destaca del análisis de las constancias que obran en autos que, a foja dos del expediente en que se actúa, existe un texto en el apartado de “respuesta” proporcionada por el Sujeto Obligado donde menciona adjuntar la respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión sin que se observe evidencia del mismo.

El acceso a la información es un derecho al que cualquier persona puede acceder, y en la generación, publicación y entrega de la misma se debe garantizar por parte de los Sujetos Obligados, que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es de proporcionarla atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera*

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Finalmente, es menester, destacar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su Título Octavo, establece las causas de sanciones a los que podrán hacerse acreedores los Sujeto Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo.

SEGUNDO.- Con base en lo manifestado en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ACATLÁN**, Hidalgo, para que haga entrega de la información solicitada con el número de folio 00745119 dentro del término legal de diez días contados a partir de la notificación de la presente, y haciéndolo del conocimiento de este Instituto dentro de los tres días posteriores a su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LICENCIADA MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.